12961/2024 “PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA (TF 22383-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 74/76, el **Tribunal Fiscal de la Nación:** (i) revocó la resolución DE ASAT 4055/05 y admitió la repetición de la diferencia de tasa de estadística abonada por la actora con relación a la destinación DI 122768-4/94, más los intereses previstos por el artículo 811 del Código Aduanero, calculados desde la presentación de la solicitud de devolución (20/4/99); (ii) aclaró que el importe a devolver ($1011,12) no estaba alcanzado por la consolidación dispuesta en el artículo 13 de la ley 25.344, atento a lo previsto en el artículo 2° del decreto 1647/09; y (iii) distribuyó las costas por su orden.

Para resolver de tal manera, recordó que la actora había documentado la importación de mercaderías originarias de Brasil, al amparo del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 14 y del certificado del certificado de origen 9422521, emitido por la Federación de Industrias del Estado de Minas Gerais (FIEMG).

Mencionó que, al momento de la importación, la actora había abonado una alícuota del 10% de tasa de estadística conforme al decreto 1998/92, y que ahora pretendía la restitución de la diferencia con la que le hubiera correspondido abonar conforme al ACE 14 (3%); mientras que el Fisco se oponía a la repetición con el argumento de que el certificado de origen acompañado era inválido, porque no individualizaba correctamente la posición arancelaria de la mercadería, ni la norma de origen aplicable.

Destacó que el certificado de origen se había emitido el 24/5/94, que la mercadería se había embarcado el 25/5/94 y que el documento se había presentado ante la Aduana al momento de registro del DI, el 16/6/94; por lo que, en este aspecto, se cumplían los requisitos sustanciales señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Autolatina Argentina SA”, sentencia del 10/4/03.

En cuanto al endilgado error en la indicación de la posición arancelaria, señaló que la Aduana no había especificado cuál era la correcta y que, sin perjuicio de ello, se trataba de un defecto formal que no podía obstar la procedencia de la preferencia acordada en el ámbito de la ALADI, sobre todo porque no estaba discutido que se tratase de mercaderías negociadas en el ACE 14. Citó jurisprudencia de esta Cámara en sustento de esa interpretación.

Con respecto al hecho de que el certificado debió consignar como norma de origen, en el campo 12, el “anexo V, capítulo I, artículo 1°, incs. a) al d)” del ACE 14, y no el “anexo VIII”, puntualizó que, en el campo 13 del mismo certificado, constaba que la mercadería se había producido en Brasil. Agregó que ambos anexos formaban parte del Acuerdo y que, al no existir discusión acerca del origen de la mercadería, el error en la indicación de la norma de

origen tampoco podía obstar la aplicación de la preferencia arancelaria. Aclaró que, en ese sentido, resultaba aplicable la doctrina de la Corte en la causa “Mercedes Benz SA”, y que no podía obviarse que las normas del ACE 14 y sus protocolos prevalecían, por su jerarquía, sobre las prescripciones de la resolución ANA 115/84.

Concluyó, entonces, que el certificado 9422521 resultaba válido y que, encontrándose las mercaderías negociadas en el ACE 14 con un 3% en concepto de tasa de estadística, era procedente la devolución, en los términos indicados.

Finalmente, fundó la distribución de las costas en que el Fisco pudo creerse con derecho a litigar en atención a las observaciones efectuadas por la Aduana y las discordancias orantes en el certificado.

2°) Que, disconforme con la distribución de las costas, a fs. 81 interpuso apelación la **parte actora**, que se fundó a fs. 85/86vta., se concedió a fs. 95y no fue replicado.

En sustancia, planteó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

3°) Que, a fs. 91, interpuso apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 98, se fundó a fs. 100/105 y fue replicado a fs. 111/114.

Planteó que el tribunal de origen había incurrido en arbitrariedad al valorar los hechos y las pruebas del caso; es especial, porque permitió a la actora aprovechar la ventaja arancelaria del 3% de tasa de estadística a pesar de no haber cumplido con los requisitos previstos por el régimen de origen de la ALADI.

Especificó que el hecho de haberse consignado de manera errónea, tanto la posición arancelaria como la norma de origen aplicables, constituía una causal de invalidez del certificado, sin el cual era imposible admitir la aplicación del régimen preferencial.

Aclaró que, para poder aplicar la teoría del excesivo rigor formal -a la que se había acudido en la resolución apelada- era necesario que el error en la declaración de la posición arancelaria estuviese respaldado por una descripción coincidente de la mercadería en el despacho de importación, la factura comercial y el certificado de origen; lo que no acontecía en el caso.

Sobre esa base, y hallándose en cuestión un régimen preferencial cuya procedencia debía interpretarse de manera restrictiva, pidió que se rechazara la devolución.

4°) Que las apreciaciones efectuadas por el tribunal de origen no fueron suficientemente rebatidas en esta instancia, lo cual queda en evidencia por el hecho de que el memorial aludió genéricamente a una supuesta discordancia en la descripción de la mercadería que no se comprueba en las actuaciones.

Nótese que la controversia con relación a la procedencia de la repetición quedó circunscripta a los siguientes ítems del DI: 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15. Esto es así pues, con relación a los ítems 4 y 7, la actora declaró origen Italia; mientras que, con relación al 5, no invocó el régimen preferencial del ACE 14. Además, la devolución se admitió en lo que respecta al ítem 11 del despacho (v. formulario OM 1724-A, carpeta contenedora del DI, nota


#39186475#439131952#20241212100952184

DV ORCO 884/02 y dictamen DV RTAG 3191/04 -al cual remite la resolución DE ASAT 4055/05; a fs. 1, 41, 50/51, 69/70 y 79/81 act. adm.).

Al plantear la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación la actora consintió específicamente la denegatoria con relación “al o los ítems en los que no se haya invocado el ACE 14 y la mercadería declarada de procedencia italiana” (v. fs. 11vta. de este expte).

Ahora bien, la descripción de la mercadería correspondiente a los ítems objeto de controversia es la siguiente (v. sobre contenedor del DI, a fs. 41 act. adm.):

1: Los demás. Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente a los motores de las partidas 84.07 u 84.08. Los demás. Partes y piezas sueltas. Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo. Soporte del motor lado cambio, de acero 7527889.

2: Los demás. Radiadores. Los demás. Partes, piezas y accesorios para los vehículos de la posición 87.02. Radiador para automóvil 7691274.

3: Los demás. Los demás y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas). Partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos de la posición 87.02. Los demás. Revestimiento en cintura derecha de plástico para carrocería de automóvil marca Fiat 7536687.

5: Los demás. Cables. Cables, trenzas, eslingas y artículos similares de hierro o de acero sin aislar para usos eléctricos. Cable flexible para bomba de inyección 7725612.

6: Halógenas. De volfranio. Lámparas. Los demás. Lámparas (ampolletas) y tubos incandecentes. Comando cerradura puerta derecha de acero para automóvil marca Fiat 180940780.

8: Guarniciones para muebles, carrocerías o similares. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914. Los demás. Manufacturas de las materias de las posiciones 3901 a 3906 inclusive. Guarnición Plástica 7590504.

9: Los demás. Las demás. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914. Los demás. Manufacturas de las materias de las posiciones 3901 a 3906. Grampa de plástico 5957980.

10: Los demás. Los demás tubos. Tubos y accesorios de tuberías (por ejemplo: juntas, codos o empalmes racores), de plástico. Los demás. Monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas. Productos de polimerización y copolimerización (cloruro de polivinilo). Tubo envío combustible, de plástico PVC. Con goma 7528110.

12: Los demás. Los demás. Partes y accesorios de vehículos automóviles de la partida 8701 a 8705. Los demás. Partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos de la posición 87.02. Perilla comando para acelerador manual 5960775.

13: Los demás. Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.). Caucho y materias plásticas artificiales.Modelos para moldes. Electroválvula neumática 52231.

14: Solamente con materias textiles, sin accesorios. Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, o empalmes -racores-). Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer. Los demás. Las demás. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3906. Remache de acero 14645690.

15: Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados, cojinetes. Cojinetes, descansos o bujes. Órganos mecánicos. Buje de acero 7633972.

Por su parte, el certificado de origen 9422521 describe las mercaderías como “Partes, piezas sueltas y accesorios para la industria automotriz” y remite a un anexo para el detalle de cada una. De la lectura de aquel surge que la denominación y el código de cada parte es coincidente con el que se consigna en el DI. Además, el citado anexo hace referencia a la factura comercial 401845/1, donde la mercadería es descripta e individualizada de igual manera.

En definitiva, la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de considerar acreditado el origen brasileño de la mercadería con prescindencia de los defectos formales del certificado es resultado de una valoración sobre los hechos y las pruebas que no cabe rever en esta instancia, dado que no surge que hubiese mediado un error de magnitud suficiente como para apartar la aplicación del principio que emana del artículo 1180 del Código Aduanero (en igual sentido, confr. Sala III, *in re* “Tigre Argentina SA (TF 20265-A) c/ DGA”, causa nº 25.534/08, sentencia del 26/08/09, y sus citas).

Sobre esa base, el recurso del Fisco Nacional no puede prosperar.

5°) Que, en lo que respecta a las costas de la anterior instancia, el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430) establece que “[l]a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…”.

De esta manera se advierte que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos causídicos y costas de la contraria; es decir que se han equiparado las facultades que el organismo jurisdiccional posee en materia aduanera y de imposición interna (con relación al



#39186475#439131952#20241212100952184

art. 1163 en su anterior redacción, conf. esta Sala, causa 86874/2017 “Spicer Ejes Pesados SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 26/12/17 y sus citas).

La modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/17) es de corte procesal y, como tal, de aplicación inmediata a los procesos en trámite (doctr. Fallos: 321:1757, disidencia del Dr. Boggiano; 323:1285; entre muchos otros).

Debe tenerse en cuenta que la facultad de eximición de costas confiada al arbitrio del Tribunal Fiscal de la Nación debe ejercerse restrictivamente, con arreglo a las condiciones que se establecen en el citado artículo (doctr. Fallos: 311:809; 317:1640; 328:4054 y 4504, entre otros; y esta Sala, causas “ANA c/ Carrigton, Wilfredo José”, del 6/6/86, y “Compañía de Servicios y Suministros S.R.L.”, del 19/9/91, entre otras).

En el caso, la resolución apelada aparece debidamente fundada en circunstancias que justificaban apartarse del principio general de la derrota, pues no está en discusión que se decidió admitir la devolución a pesar de que el certificado de origen presentaba ciertos defectos y al solo efecto de no incurrir en un excesivo rigor formal.

Lo expuesto, basta la desestimar el recurso de la parte actora y justifica adoptar igual solución con respecto a las costas por la actuación ante esta instancia -donde, además, ambos recurrentes resultaron vencidos en sus pretensiones-.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar los recursos interpuestos y confirmar la decisión de fs. 74/76 en lo sustancial que decide, así como en lo que respecta a las costas; que se distribuyen por su orden en ambas instancias (arts. 1163, CA y 68, primer párr., CPCCN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. DEO enviado el 3/9/24).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI